

A. N.

Don Valeriano Malo Martini

RR.PP. 251/193

Soldado de Intendencia Secretario nombrado para los trémites de ejecución de sentencia de la causa RR. 192-4 D instruido contra el procesado FRANCISCO RAMS ROMAN y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar el Sr. Sr. Don Manuel Marco Grijante

Que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 137.- CMA. sentencia.- En la Plaza de Armas a 29 de Julio de 1943.- rebo de el Consejo de Guerra de plaza para ver y fallar la causa numero 2192-40 seguida por el Procedimiento Sumarísimo Ordinario contra el procesado FRANCISCO RAMS ROMAN de 23 años de edad natural y vecino de Salta (P. Salta), saltero, casado hijo de Francisco y Agripina de cuente de los autos por el Instructor desde los informes del Ministerio Fiscal y Defensa siendo vocal Ponente el Oficial 2º del C. J. M. Don José María Hernández Rosell.- HECHOS hechos probados que el procesado sin antecedente polít. cos, afiliado al C. M. S. se afilió a las Juventudes Libertarias haciendo guardas armado, teniendo parte en la distribución de la "Glosa Parroqui" ingresado voluntario en el Ejército rojo en Varadero en el año 1938 donde prestó sus servicios hasta que fue hecho prisionero en Aitona (Larida), QUE SE DEDUCE que los hechos realizados por el procesado y que se relatan en el anterior resultando ser constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 240 parrafo 1º del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el procesado siendo de apreciar en favor del mismo las circunstancias atenuantes del art. 211 del Código de Justicia Militar de ser menor de 18 años y mayor de 16 cuando se cometieron los hechos y rebajar le pena señalada par el mencionado delito en un grado.- CONSIDERANDO que todo autor criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 219 del Código de Justicia Militar en relación con el 19 del Penal Común si bien en este caso se refiere a lo dispuesto en la Ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939.- VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación.- FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado FRANCISCO RAMS ROMAN como autor responsable del delito anterior ante tipificado a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor y accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena debiendo serle de abono la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y encuanto a responsabilidades civiles no se hace expresa declaración por estarse a lo dispuesto en la Ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939.- El Consejo al fallar el presente sumario se tiene en cuenta las normas de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1940 sin que sea pretinente proponer la conmutación de la pena impuesta por otra inferior Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- He, cinco firmas ilegibles y rubricadas.-

Al folio 140.- HECHOS SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a FRANCISCO RAMS ROMAN a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante de ser el procesado mayor de 16 años y menor de 18 años al cometer el hecho atenuante del art. 240 del Código de Justicia Militar en relación con el parrafo 1º de 211 del mismo Código de Justicia Militar. Con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena de prisión preventiva y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.- todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende de lo que se certifica la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los pronunciamientos de la sentencia que se consulta en su virtud es procedente que preste V. S. su aprobación a la misma haciendo firme y ejecutoria.- Si V. S. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta plaza para su notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta al Jefe de Estadística.- Así mismo puede V. S. prestar su aprobación a la propuesta de no conmutación elevada en atención a no quedar los hechos señalados en la orden de 20 de enero de 1940 sin sanción penalizada en favor a la impuesta.



V.E. no es ante resolver. - Zaragoza a 19 de Agosto de 1942. - El Auditor Félix Ceber Rubricado y Sallada.

Al folio 141. - En Zaragoza a 20 de Agosto de 1942. - De conformidad con el anterior dictamen de El Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado FRANCISCO RAMON a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prision mayor como autor de un delito de auxilio a la rebelion con las accesorias legales de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, siendoles de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939. - Respecto al Cincos de la sentencia por sus propios fundamentos que el Auditor expone, no ha lugar a la conmutacion de la pena impuesta. Fagan los autos el Juez de Ejecucion de esta causa para la practica de cuanto se propone. - El Capitan General. MONSIEUR. - Rubricado.

Y para que conste y a los efectos de su remision a la Audiencia

extiendo el presente que concuerpe con el original al efecto de Orden y visado por su S.S. en Zaragoza a *Dos* de Septiembre de mil *nove*cientos cuarenta y tres -

va Bx
Morales

V. Matala